----Trelew, de junio de 2016.- ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que la resolución de fs. 245/248 hizo lugar al aumento de cuota alimentaria por la representación del menor B. contra su progenitor; fijó la nueva cuota en el 30% de los ingresos que percibe el alimentante como dependiente de R. O. SRL menos descuentos de ley, con más el pago de la obra social. Dispuso que tales sumas sean depositadas por la empresa en la cuenta que indicó, con apercibimiento de ley. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--Contra esa decisión se alzó el alimentante a fs. 251 y a fs. 252 apeló por altos los honorarios de los profesionales que asistieron a la incidentista.----------

--Concedidos sendos recursos por resolución de fs. 253, fundó con el memorial de agravios de fs. 254/259. ----------

--A fs. 262/264vta. obra la contestación del traslado.----------

La audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 luce agregada a fs. 270; y a fs. 272 evacuó la vista la A.F.I. solicitando la confirmación de la decisión de grado.----------II.- Por una cuestión de orden se examinará en primer lugar el recurso de fs. 251 según el memorial respectivo, puesto que según sea el resultado puede tornarse abstracto considerar el recurso de fs. 252. ----------

--1.- A fs. 254/259 el recurrente señaló tres agravios: la jueza *a quo* fijó la cuota alimentaria en el 30% de los ingresos del alimentante, y se apartó del criterio corriente en la materia (15% por hijo); consideró la existencia de otros hijos del alimentante pero señaló que su parte no acreditó sus necesidades ni el caudal económico de las respectivas madres; hubo contradicción en las pautas señaladas para aumentar la cuota alimentaria y las empleadas en concreto.----------Así planteado el caso, no asiste razón al recurrente.----------Por el agravio principal se cuestionó el porcentual de la nueva cuota alimentaria que fijó la jueza *a quo*. Sin embargo, tal porcentual responde al reconocimiento sobre la necesidad de incrementar la cuota corriente, y la propuesta del porcentual alimentario como alternativa, que formuló el propio recurrente en su intervención ante los funcionarios del E.T.I. (fs. 218/219).----------

--De modo que no resulta admisible sostener ahora un agravio contra la sentencia que no sólo está en línea con la voluntad del alimentante, sino que representa –a la vez– el mejor interés del niño, por cuanto sostuvo la A.F.I. (fs. 242/243: 30% de los haberes o suma no inferior a $4500). ----------

--2.- En cuanto a la existencia de otros hijos, esta Sala en la c. 431/10, S.D.F. nº 8 de 2010 sostuvo –en lo que resulta aplicable al caso– que, tocante la necesidad de mantener otro grupo familiar o hijos, al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para

atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.yC.; conf. Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). ----------

----El padre se encuentra constreñido –como se sostuvo en la decisión citada– a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos (conf. también esta sala, c. 106/08 S.D.C. 39/08).----------

---3.- En relación con las pautas señaladas para determinar la cuota alimentaria, y la valoración en concreto que realizó la jueza *a quo*, debe señalarse que el juez no está obligado a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estime decisivos para la solución del caso (C.S.J.N., 04/09/2007, S.665.XLII-REX; íd., 30/05/2006, Fallos 329:1951, entre otras; esta Sala en la c. 112/12, S.D.L nº 14 de 2011 y sus remisiones), y del mismo modo tampoco está constreñido a valorar todas las pruebas producidas sino únicamente de aquellas que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390, C.P.C.C.; por remisión art. 202, ley III nº 21). ----------

---Por estas razones corresponde confirmar la resolución de fs. 245/248.----------

-4.- En razón del resultado precedente, corresponde examinar el recurso de fs. 252 por honorarios altos. ----------

---Tampoco asiste razón al recurrente en este punto. Es que las pautas consideradas en el grado, así como el porcentual conjunto aplicado y la determinación del monto del incidente, se ajustan a los estándares que valora y emplea esta Sala –según la escala máxima y mínima posible en relación con los letrados actuantes (arts. 5º y 6º, ley XIII nº 4)–, y la suma determinada para la etapa correspondiente a la primera instancia (art. 38, ley cit.) representa una justa valoración –según el resultado– de las tareas realizadas. ----

---Además, se advierte que el resultado de aplicar el porcentual del modo señalado por la jueza *a quo* se encuentra sujeto al mínimo previsto por la ley, y éste no ha sido impugnado por irrazonable.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. B. y P. P. Y. (como patrocinantes conjuntos de la incidentista) en la suma de 11,4 Jus ($8.170), y los del Dr. A. G. (como patrocinante del incidentado) en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------Confirmar la resolución de fs. 245/248 en lo que fue objeto de agravios. ----------Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------Regular los honorarios de los Dres. M. B. y P. P. Y. en la suma de 11,4 Jus ($8.170), y los del Dr. A. G. en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera.----------

--Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO